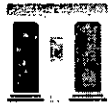




**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 483/2022.**

**ACTOR:** [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tlaxiapantla de Baz, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridades demandadas:** Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

**Tercero interesado:** En el presente juicio no existe.

**Acto administrativo impugnado:** La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por el Jefe de los Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por medio del cual determina improcedente el pago de las diferencias de la liquidación por renuncia voluntaria solicitada, por no haber desahogado en forma el requerimiento efectuado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**RESULTANDO**

1. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, en la Oficial de Partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas en el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, practico la diligencia de emplazamiento a la autoridad demandada, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acreditan con

el oficio de notificación que obra agregado a foja cuarenta y seis en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra la autoridad demandada, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora, para que dé así considerarlo conveniente conforme lo establece el ordinal 238 fracción IV del Código en consulta, hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de lo vertido por la responsable en su contestación.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales, ofrecidas y aportadas por las partes, derivado de su propia y especial naturaleza; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal resultado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer por el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, quien refirió que se actualiza la fracción IV del artículo 267 en relación con el diverso 268 fracción II del ordenamiento legal en cita, en virtud de que el actor no acredita la afectación a su esfera de derechos, aunado a que no existe resolución de autoridad competente debidamente fundada y motivada en la cual se le hayan afectado los hechos que considera violados, es decir que le modifique, cree o extinga derechos al actor, o bien derechos humanos o garantías individuales transgredidos, pues nunca se han reconocido tales derechos al actor, ya que no se ha substanciado el procedimiento relativo en los términos de Ley para el efecto de reconocer u otorgar derecho alguno.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **inoperante** para sobreseer el presente juicio; en virtud de que la pretensión del particular es acceder al completo pago de la liquidación por renuncia voluntaria, sin embargo, del acto administrativo en controversia, se advierte que no tomó en consideración las documentales que obran en el expediente personal



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



del actor, el cual se encontraba en poder de la autoridad al momento de emitir el acto controvertido, determinando no conceder la prestación solicitada, lo que se traduce en una afectación directa a su interés jurídico y con ello impugnabile ante este Tribunal, esto de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el que se confirma el interés jurídico de la misma dispositivos legal que establece:

*"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."*

III. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de:

La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, expedido por el Jefe de los Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así se tiene que la parte actora señala como conceptos de invalidez violación al contenido de los numerales 62, 66, 78, 80 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como los diversos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, al negarle el pago de las diferencias de la liquidación y/o finiquito por renuncia voluntaria que le corresponde al haber prestado su servicio por más de **TREINTA AÑOS**.

Por su parte y en refutación a lo anterior, la demandada sostiene la validez del acto en pugna arguyendo que, es improcedente el pago de la prestación que reclama en razón de que el mismo ya fue pagado, donde se le otorgo la parte proporcional de las prestaciones a que

tuvo derecho, aunado a que la Ley en que sustenta su decir no es aplicable a los elementos de dicha corporación policiaca.

Analizado lo expuesto por ambas partes, se llega a la conclusión de que los argumentos de invalidez propuestos por la parte actora, se estiman **fundados**, por lo que a continuación se establece:

Con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la pretensión del accionante, consistente en el pago del "finiquito por renuncia voluntaria", que no es otra cosa que el fin de una relación laboral, es conveniente citar el contenido de los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, en los que se establece:

*"Artículo 56.- El finiquito por renuncia voluntaria al personal operativo y administrativo es el que se otorga a los que se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses."*

*"Artículo 57.- El finiquito por separación voluntaria procederá cuando el personal haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso a la corporación."*

*"Artículo 58.- el finiquito por renuncia voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la coordinación de seguridad social y atención al guardia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva."*

*"Artículo 60.- para el pago de finiquito por renuncia voluntaria del personal se requiere:*

- I. Solicitud del interesado*
- II. Renuncia presentada por escrito a la corporación.*
- III. Comprobante de no adeudo expedido por la corporación.*
- IV. Último recibo de pago.*
- V. Identificación oficial."*

Requisitos que el actor cubre, porque realizó la solicitud de mérito, lo cual acreditó mediante el escrito de petición del once de octubre de dos mil dieciocho, existe su renuncia voluntaria presentada por escrito a la corporación con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, la cual es consultable a foja sesenta y nueve de la causa administrativa que nos atañe, asimismo obra en el juicio natural su identificación oficial y su recibo de pago más cercano a la renuncia que es del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que, efectivamente, el demandante, hoy recurrente, reúne los requisitos para que le sea otorgado el beneficio del "finiquito por renuncia voluntaria", y que no fueron considerados por la autoridad demandada.

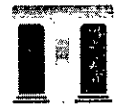
Lo anterior sin soslayar lo preceptuado en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, cuyo contenido literal establece:

*"Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago"*

Precepto legal transcrito del que se desprende que las prestaciones u obligaciones a cargo de la Corporación, tendrán que ser reclamadas dentro de los doce meses posteriores a la fecha en que éstas se vuelvan exigibles ya que de no hacer en el tiempo y forma previstos en el Manual, la Corporación no se encontrará sujeta a realizar el pago de cualquiera de esas prestaciones u obligaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Sin embargo; no se debe perder de vista que el derecho de "finiquito por renuncia voluntaria" se encuentra regulado por un manual que contempla las prestaciones de Seguridad Social a que son acreedores aquellos que estén adscritos al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, específicamente en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

En ese entendido, la prestación que reclama el actor, constituye un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Ley Fundamental es un derecho humano, entonces, posee los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad.

En consecuencia, su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.

Por consiguiente, no se puede aludir que hubiese prescrito el derecho del actor a reclamar el pago de dicha prestación, argumentando que dicho derecho debió ejercerlo el particular dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que causó baja de la corporación, ya que es evidente que tal prestación, por ser un derecho humano, su ejercicio no prescribe con el paso del tiempo, por lo que no es relevante que el actor lo haya hecho valer en el plazo legal dispuesto.

Y si bien es verdad de actuaciones que conforman el presente juicio administrativo, se observa que obra las siguientes documentales públicas:

- La documental que contiene el "CALCULO DEL FINIQUITO" (foja sesenta y ocho, del cual se desprende, en lo que interesa, señala lo siguiente:

CALCULO DE LIQUIDACIONES O FINIQUITOS	
<b>PERCEPCIONES</b>	
Parte prop aginaldo (30.00000 Dias)	
<b>SUMA PERCEPCIONES</b>	
<b>DEDUCCIONES</b>	
<b>SUMA DEDUCCIONES</b>	
<b>TOTAL A PAGAR</b>	

- **Póliza cheque** en la que se desprende que mediante cheque número [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, se cubrió al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de: "FINIQUITO"

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con las que se acredita fehacientemente que el demandante, **ya recibió un pago como parte de la liquidación que le corresponde**, al haber sido debidamente devengados por éste antes de renunciar de forma voluntaria el uno de septiembre de dos mil trece, conceptos que le fueron **pagados** el seis del mismo mes y año.

Sin embargo, la demandada no acredita de manera efectiva las operaciones aritméticas que realizó para arribar al monto que le fue otorgado al justiciable, así como los preceptos legales en que sustenta su cálculo y determinación, generando con ello incertidumbre jurídica al impetrante respecto de si la cantidad otorgada es la que en derecho le corresponde.

Por tanto, conforme a las especificaciones expuestas en este considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, expedido por el Jefe de los Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial

del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, con fundamento en los artículos 1.8 fracciones II, VIII y IX y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, en relación con la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver la procedencia de la solicitud realizada por el actor, es importante señalar que el artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo cual, para el caso concreto, es el Manual de Seguridad Social para el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Estado de México, normatividad que si bien contempla el beneficio del pago del finiquito por renuncia voluntaria, no indica los rubros que lo integran, por tanto, se aplica de manera supletoria y únicamente con esa finalidad, al caso en concreto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, siendo pertinente aclarar que esta invocación no se realiza para resolver la controversia suscitada entre el actor y la autoridad demandada, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que ello resulta improcedente.<sup>1</sup>

Con el objeto de dotar de certidumbre jurídica, se acude al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española a efecto de ilustrarnos respecto a la similitud de los términos empleados en las normas aplicables, como el de *liquidación* y *finiquito*; siendo el primero, “*el acto por el que se cuantifica el tributo que ha de pagar un contribuyente*,” y el segundo: “*el remate de las cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas*”.<sup>2</sup>

De lo anterior, se desprende que el término liquidación en el contexto en que se reclama ante esta instancia hace referencia al acto por el cual se cuantifican los haberes que quedan pendientes ante la conclusión del servicio; y el finiquito es el acto en el que se hace constar la conclusión y el pago de la liquidación.

Lo que trasladado al asunto en específico, tenemos que tanto el término de liquidación como finiquito que es el que se prevé en la norma laboral, se entiende que se aplican en los casos en los que una relación laboral entre empleado y empleador debe finalizarse por diversas razones, como sucede con todos los aspectos de las relaciones y de las actividades laborales y el tipo de vínculo que se establece entre ambas partes, así como también los deberes y los derechos de cada una deben estar correctamente aclarados en documentos; por lo que el finiquito y/o liquidación debe cubrirse a partir de los días efectivamente laborados durante el último mes, por la cantidad que venía erogando en el caso, el actor.

En tal tesitura y contemplando lo antes expuesto, tenemos que para calcular el monto del finiquito y/o liquidación de los policías por renuncia voluntaria como la que solicitó el hoy actor, deben considerarse aquellas percepciones que contempla la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 66, 78, 80 y 81 que establecen:

**“ARTÍCULO 66.** *Se establecen dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio. Los servidores públicos que durante los periodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos periodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.*”

**“ARTÍCULO 78.** *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

<sup>1</sup> Registro digital: 2003161 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/liquidaci%C3%B3n> , <https://dle.rae.es/finiquito>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados."*

**"ARTÍCULO 80.** *Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.*

*Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.*

*Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.*

*En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.*

*Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca."*

**"ARTÍCULO 81.** *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes. Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos."*

Numerales los antes transcritos, de los que se deduce que para el cálculo de **vacaciones**, se considerarán veinte (20) días por año, según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, esta prerrogativa se otorgará a aquellos que no hayan disfrutado de dichos periodos, por tanto, queda supeditada a su debida acreditación.

Por cuanto hace al **aguinaldo** se calculará también únicamente por el periodo devengado, en razón de cuarenta (40) días al año, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 78 de la citada Ley;

Respecto a la **prima vacacional**, está se calculara sobre un veinticinco por ciento (25%) como mínimo sobre el sueldo base que le corresponda al servidor público en su periodo vacacional según lo contemplado por el numeral 81 de la multicitada Ley.

En cuanto al pago de una **prima de antigüedad** consistente en el importe de doce (12) días del sueldo base, por cada año de servicios prestados, será procedente **única y exclusivamente** cuando el servidor público haya optado por separarse del servicio habiendo cumplido quince (15) años en el mismo.

**V.** Así, y a efecto de materializar el acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la declaración de invalidez y procedencia de las prestaciones decretada en los considerandos que anteceden, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de

los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena al **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA EL ESTADO DE MÉXICO**, esto al ser la autoridad que representa al Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:

- Realizar y vigilar las gestiones ante las autoridades administrativas correspondientes a efecto de que, de resultar una diferencia a favor del actor se acredite que le fueron pagado a [REDACTED] el concepto de liquidación por renuncia voluntaria a que tiene derecho, tomando en consideración el último sueldo que recibió estando activo en la Corporación, conformado con los siguientes rubros:

- a) Parte proporcional de 20 (veinte) días de vacaciones, siempre y cuando no las haya disfrutado;
- b) Parte proporcional de la prima vacacional a razón de 25% sobre sueldo base;
- c) Parte proporcional de aguinaldo; y
- d) Parte proporcional de prima de antigüedad, a razón de 12 días por año, siempre y cuando tenga 15 años de servicio.

Conceptos que están sujetos a comprobación en la etapa de cumplimiento de sentencia, para lo cual se **ordena** a las partes, a que una vez que cause ejecutoria la presente, exhiban la cuantificación que estimen, acompañadas de las documentales idóneas en que se sustenta, en razón de que la Litis del presente sumario estriba en la negativa al pago de las diferencias de la liquidación por renuncia voluntaria, no así de los montos a que asedien las prestaciones reclamadas, y que tal deberá ser analizada en la etapa de cumplimiento de sentencia, como se precisa la tesis aislada 2007158. II.3o A.144 (10ª), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, agosto de 2014 Pág. 1720 **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE**, la cual señala que será facultad de los Magistrados Regionales para que previo a dar inicio a la etapa de cumplimiento se abrirá un incidente a efecto de determinar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), transcribiendo para ello la parte de la tesis aislado que nos interesa:

*"...16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias **1a./J. 44/2007 (9a.)** y **1a./J. 61/2009**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuantificación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimentación de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior..."*

Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementar la gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**,

